ABADIA

DE

ALCALÁ LA REAL:

SU ORIGEN, PRIVILEGIOS Y ERECCION:

LA ESCRIBE

Y SACA Á LA LUZ PUBLICA

UN INTERESADO EN SUS GLORIAS

D. F. M. M. T. J. M.

AÑO DE 1803.

CÓRDOBA: IMPRENTA REAL

DE DON JUAN GARCIA RODRIGUEZ DE LA TORRE.

PARTE PRIMERA.

De la Abadia en general, su origen, progresion y estado actual.

Abad es nombre Hebreo, que significa *Padre*, que con cuidado y desvelo procura el bien de sus hijos. Asi parece deducirse del capitulo 14 de San Marcos, quando Jesu-Christo dixo á su Padre *Abba Pater*. San Pablo adhiere á esto mismo quando en una de sus Cartas dice: *in quo clamamus Abba Pater*. En los tiempos primitivos se dió este nombre á los Superiores de los Monges; mas con él querian indicarles, que su gobierno debia ser como el de un Padre amante de sus hijos, y que tan digna nocion dimanaba de su oficio y del nombre de Abad con que se le llamaba. (1)

La Abadia es dignidad que tiene su lugar entre las otras de la Iglesia. Ni viene bien, ni puede concebirse con una simple denominacion. Su dignidad es verdadera, real y existente, pues de ella se deriva á

los

los subditos en la parte que se les comete y hace funcionarios: *Est vera Dignitas, & non cadit sub simplici denominatione Dignitatuum*, segun dictamen de los Canonistas: por el contrario dicen: *Est nomen Dignitas, & præ alliis est honorandum.* (2)

A la Abadia, ó al título y Dignidad de Abad estuvo y permanece unido el gobierno superior en los Monges, y la potestad espiritual sobre los subditos del Monacato. Pasó la Dignidad Abacial al Clericato, y se extendió á los Señores Sacerdotes Seculares. Hay unos que presiden en las Iglesias Colegiales, otros que solo tienen asiento, y mejor lugar en el Coro, Procesiones y demas actos públicos, como el Abad de la Santa Iglesia de Toledo, y otros que tienen unido el Beneficio Curado propio, en el qual es inherente su Dignidad con verdadera jurisdiccion ordinaria, *vel quasi* en ambos fueros, excepto la potestad de ordenes mayores, y del Sacramento de la Confirmacion. El Cardenal Tusco, (3) Hojeda, (4) Quaranta Naldo, Samuel de Nublino, Manuel Rodriguez, Sairo, Reginaldo, el cé-

le-

lebre Barbosa, (5) Tamburino, que privativamente trató esta materia, (6) Miranda, (7) Henriquez, (8) Diana (9) y Machado (10) sostienen esta potestad de los Abades verdaderamente exêntos, y con jurisdiccion separada: tambien hacen memoria de otros, cuya jurisdiccion es solo interior en el foro y orden de la conciencia, y en él son, dicen, tan exêntos como lo son los primeros en ambos fueros, y á estos llaman Abades Curados, ó Dignidad de Abadia, con percepcion de Diezmos, y cargo del culto Divino, oficios y administracion de los Santos Sacramentos, y demas anexo á la Cura.

El Doctor Juan Rubio de Valdivia reduce á esta clase de Dignidad la célebre Abadia de Rute y Oñate, erigida en la Capilla mayor de Santa Maria de Baena, fundado en que este es un Beneficio Curado, al qual está unida la administracion y celebracion de los Divinos oficios y Sacramentos, segun de expreso se lee en la primera Bula de la Santidad de Alexandro VI. en que con estas cargas erige este Beneficio Curado, al qual le agrega los Diezmos, le impo-

pone las cargas dichas, y da facultad para nombrar uno ó mas Curas Vicarios, segun la exigencia de los tiempos, y extension de la Poblacion: todo lo qual fue confirmado por otra Bula del mismo Alexandro, y por otras dos de la Santidad de Clemente VIII. una librada el año primero de su Pontificado, y otra en 25 de Mayo de 1596, y año quinto *ex certa scientia*, *ex motu proprio*, *& de plenitudine potestatis*. De estos diplomaticos instrumentos deduce, que aunque al Abad de Rute no se le concedan los privilegios que á los demas Abades infulados, como lo son, dice, el Abad de Alcalá la Real, el de Medina del Campo, el de Valladolid y Cabarrubias, los quales gozan de esta dignidad, con jurisdiccion verdadera é independiente; con todo, aunque les falte la jurisdiccion externa, establece, que el título de Abad que se da en las Bulas, es favor que este debe ampliarse, en quanto no se oponga al espiritu de estas, en su ereccion y confirmacion: que este título *est vera res*, y de consiguiente ha de ser inherente en la Dignidad Curada con jurisdiccion

cion en el fuero de la conciencia, y administracion de los Santos Sacramentos, nominacion de Curas Vicarios, y demas que se le impone.

Pero sea lo que fuere (especialmente quando formamos este analisis, en que ya se ha subrogado esta Dignidad Abacial en Dignidad de Caballerato para el segundo genito de la Casa de los Duques de Sesa y de Baena, y sobre lo que remitimos á los Lectores al citado Doctor Valdivia) parece cierto que una Dignidad no puede ser una cosa mental, y que siendo *res vera*, la jurisdiccion debe ser inherente en ella con mas ó menos extension, segun las precisiones formadas, y que sin ella no puede ser verdadera y efectiva la jurisdiccion, ya se considere en el fuero interno ó de la conciencia, ya en el externo por la potestad casi Episcopal y de coaccion en los actos que la exîgen, ó ya en la espiritual para la administracion de Sacramentos, celebracion de Divinos oficios mixta con el gobierno y regimen de la Iglesia, reparo de su Fabrica, provision de Vasos y Vestiduras Sagradas, dotacion de Mi-

nis-

nistros, y demas que son propios actos del Abad, ya Dignidad de Caballero de la expresada Villa. Los Abades infulados, y verdaderamente tales, como exêntos y constituidos en terreno propio, no pueden prescindir de sus derechos, ni renunciar el que tienen de exêncion, respecto de los Señores Obispos confinantes ó limitrofos, á los quales no deben obedecer por estar fuera de su jurisdiccion; y el Purpurado que citamos arriba (11) sostiene, no pueden abdicar el derecho que gozan de ser inmediatos al Soberano Pontifice, segun la disciplina actual de la Iglesia.

No sabemos, dice el Sabio Zegerio Wanespen, (12) el tiempo en que los Abades empezaron á usar de los Paramentos Pontificales. El Oficio y Dignidad Abacial parece ser coevo al Monacato, segun afirma en otro lugar este Sabio Disciplinista; pero la época en que fueron infulados, y si el uso de los Pontificales fue tan antiguo como su Dignidad, á lo menos el Baculo, que parece ser la insignia primitiva, no es tan cierto, que pueda demostrarse *usus Mi-*

træ

tre quo tempore inter Abbates habuisse principium de hoc varij varia scripsere: Dom. Macri Hierolexicon V. Abbas. Afirma Christiano Lupo, que el Soberano Pontifice Juan XVIII. á quien varios escritores colocan en el numero de Juan XX. que ocupó la Silla de San Pedro á principios del siglo onceno, fue el primero que se los concedió; (13) pero este mismo autor no omite el impetu con que los Señores Obispos contradixeron esta permision, y los tragicos sucesos que la comprobaron.

Sin embargo no puede dudarse, que aunque es cierto que antes de los siglos septimo y octavo no tenian los Abades tales infulas, en el nono y decimo empezaron los Papas á autorizarlos con algunas, procediendo con mensura y moderacion en las concesiones. Leon IX. dispensó á algunos Abades en el uso de las Sandalias, Dalmaticas y Chirotecas, segun observa el erudito Juan Bautista Mabillon (14) hizo con Richerio Abad Casiniense y con Warminio Abad de San Arnulpho; pero con exclusion de las Chirotecas, de donde se comprueba la parsi-

monia y precaucion con que procedió la Santa Silla en estos indultos, y que ella juzgó, que el uso de aquellas es algo mas que el de las Sandalias y Dalmaticas, de lo que es prueba la mas positiva el acto de reservacion.

Alexandro II. que floreció por los años de mil y sesenta y uno, entre las otras cosas que ordenó en los once años y medio poco mas de su Pontificado, fue conceder á los Canonigos de la Iglesia de San Martin de Luca, de la qual habia sido Obispo, el uso de la Misa Episcopal, cuya gracia hizo despues Pasqual II. á siete Canonigos de la Compostela, para que con Mitra y vestidos purpurados celebraran sobre el Ara maxîma del Altar en que está el Cuerpo de Nuestro Patron Santiago, llamandoles Cardenales por amor á esta Iglesia, en la que habia sido Legado Pontificio. (15) Este Supremo Pastor concedió al Abad de Monte Casino se llamase Abad de los Abades, y aquel al Abad de San Agustin, no lexos del territorio Cantuariense, el uso de la Mitra. A Elgesino, que fue este Abad agraciado, di-

ce

ce un sabio, se le concedió este indulto Apostólico *ob ipsius Romanorum alumni*, *& Anglorum Apostoli dignitatem.* Por testimonio de San Bernardo consta, que en el siglo doce muchos Abades vestian ya Pontificalmente como los Obispos, y usaban Mitra, Anillo y Sandalias, cuya concesion fue fruto de los desvelos y solicitud que pusieron en la Corte Romana. (16) Tomas de Cantimprato en un lugar muy notable de sus obras no se reserva para decir que estos paramentos propios de la Dignidad Episcopal, y privativos de los Señores Obispos, abiertamente se los habian abrogado ciertos Abades. (17)

Sin embargo de ser San Bernardo tan dulce, juzgó eran las vestiduras Prelaticias contrarias al espiritu de humildad inseparable de la vida y profesion Monastica. Y asi de una de las Cartas de Inocencio III. (18) dirigida al Orden Premostratense, como de lo inserto en las Constituciones de la Congregacion Burafeldense, (19) cuyo texto despues de Coppino (20) alega Ascanio Tamburino hablando del derecho de los Abades, (21) puede muy bien discernirse el juicio

que

que en su época formó de semejantes privilegios aquel Santo y célebre Doctor. Segun las aserciones de Zegerio el uso de los Pontificales fue adoptado por ciertos Abades y Monasterios de vida relaxada, rebatido de otros, en los quales la disciplina Monastica estaba en su vigor, y que despues con el transcurso de los tiempos fue admitido en todos los otros, porque la regular y Monastica disciplina vino á debilitarse de su primitivo fervor. Muchos Abades, en quienes vivia este, desestimaron el uso de las infulas, habiendole concedido espontaneamente, segun leemos en Mabillon. (22) Asi sucedió á Geronimo Cartulense, pues habiendole concedido Leon IX. el uso de las Sandalias, las dimitió por su grande humildad y modestia. San Pedro Abad del Monasterio de Cluni tampoco quiso admitir el uso de la Mitra que Urbano II. le ofreció el año noventa y uno del siglo once, segun testimonio de Baronio y Christiano Lupo; intentando con su exemplo reprimir la ambicion de otros Abades. (23) Macri en su Hierolexicon hace mencion del privilegio

que

que en el año de 1040 concedió Leon IX. al Abad de Santa Justina, quando este Soberano Pontifice volvió de su peregrinacion del Monte Gargano en el modo que refiere Leon Ostiense (lib. 2. cap. 8.) y que pudiese usar de Sandalias, Dalmatica y Chirotecas en las grandes festividades.

En el siglo quince y diez y seis ya en todas las Congregaciones Monacales estaban en uso los Pontificales; (24) pero no de un modo uniforme; por manera que todos usaban de unas mismas concesiones é indultos. Habia Abades privilegiados para unos con exclusion de los otros, y de esto se comprueba no ser de derecho propio de la Dignidad Abaticia, y si *ex jure privilegiario*, (25) y que en su uso deben conformarse con el privilegio, y regular sus funciones por la concesion, segun es de expreso en el caso, *ut Apostolica, & privilegiis in VI.* Estando pues unos Abades mas privilegiados que otros, no debe ser indistinto el uso de sus Pontificales. De San Bernardo y otras fuentes se colige, que algunos tienen el uso de Baculo; el qual parece ser propio de la

Pre-

Prelatura Abaticia. Asi este Santo Doctor como otros escritores de su tiempo, hablando de las insignias Pontificales, que solicitaban de la Corte de Roma, no hacen memoria del Baculo, suponiendo era debido á los Abades *ex jure Pastorali*, y no *ex jure privilegiario*, como la Mitra, Sandalias, Dalmaticas y otros. (*) En realidad debe oportunamente notarse, que asi los Abades que no tienen especial concesion, como las Abadesas, usan el Baculo como insignia propia Pastoral. Esto presenta como cierto, que el Baculo fue siempre la sencilla y primitiva insignia Abacial, el distintivo de su Dignidad, el ornamento del oficio Pastoral, y que despues con la progresion de los tiempos, la imperfeccion y menos observancia introduxo los indultos, y con ellos fueron acumulados los demas Pontificales al Baculo; éste insignia propia y de oficio, y aquellos por dispensacion é indulto.

Es manifiesto, que conferir la tonsura á sus subditos, celebrar ordenes menores, bendecir solemnemente al pueblo, y conceder sus perdones son actos de privilegio en la

Dig-

Dignidad Abaticia; pero no todos los funcionaron los Abades en una misma época. En el Concilio Arelatense III. (26) despues de haberse juzgado los derechos de Teodoro Obispo y del Abad Fausto, que resistia fuese visitado el Monasterio Lirinense, se mandó, que los Clerigos Monges solo pudiesen ser ordenados por el Obispo Teodoro y sus sucesores, y que de él habian de procurar el Sagrado Crisma, quedando baxo la obediencia de los Abades en quanto á la direccion y regimen, prohibiendose á los Obispos no los promoviesen á los Sagrados ordenes, sin que precediese la peticion expresa del Abad. En el Concilio Eucumenico de Calzedonia (27) se habia ya enfrenado la indiscrecion de algunos Monges, conforme al canon 42 de la Sinodo quini-sexta, declarandolos sugetos á los Obispos del territorio, conforme á las disposiciones Canonicas antiguas de derecho (28) con otras concernientes á que no pudiesen erigir nuevas habitaciones, Monasterios y Oratorios sin su noticia y asenso. Vease á San Bernardo, (29) cuyo lugar es insigne, asi por lo tocante á

que-

querer sustraerse los Abades de la jurisdiccion de los Obispos, como en quanto á usar de los Pontificales, los que juzgó incompatibles por su Dignidad con la profesion del Monacato. *Sane si atenditur rerum dignitas hanc Monachi abhoret profesio.* El Santo Concilio de Trento dexó en su vigor este Canon en quanto á la ereccion de nuevos Monasterios: *Nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi, in cujus Diœcesi erigenda sunt licentia priús obtenta.* (30) Pero del Bulario de la Congregacion Casinense aparecen mas antiguas estas concesiones. Alli se lee que en el dia quarto de lás Kalendas de Mayo del año de 643, el Papa Teodoro á instancias de Rotharith, Rey de los Longobardos, y de la Reyna Gudiberga confirmó el privilegio que antes habia concedido Honorio I. al Abad Boviense, para que pudiese adornarse con Sandalias, Dalmaticas y Chirotecas en las primeras festividades del año. Otros autores estiman que el uso de la Mitra tomó su principio en el siglo diez, en el qual Silvestre II. facultó al Abad de San Sabino.

Por

Por Balsamon y otros Comentadores Griegos sabemos que muchos Abades estaban, aun antes de San Bernardo, autorizados para poder instituir Lectores en sus Monasterios. Por otros testimonios no menos ciertos consta la facultad de conferir los menores ordenes, y dar la Tonsura con la qualidad de que los Abades fuesen Presbíteros, y de que hubiesen recibido del Obispo Diocesano la imposicion de las manos. En el Canon catorce del segundo Concilio de Nicéa, (31) al mismo tiempo que se reprueba el abuso con que los Clerigos jovenes eran admitidos á las Iglesias á leer los Sagrados Libros, habiendo recibido sola la Tonsura, se permite á los Abades *Sacerdotes y benditos por el Obispo*, ordenar de Lectores tan sola y unicamente á sus Monges. A los Corepiscopos, (31) se da la misma facultad, precedido el consentimiento del Obispo. Graciano se sirvió de este Canon, (32) y despues el grande Inocencio III. (33) y por esto fue insertado en las Decretales de Gregorio IX. y hace hoy parte del derecho comun. Los interpretes de estas con-

vienen en que el Abad puede por derecho comun conferir la Tonsura y ordenes menores, si ha recibido el Sagrado Presbiterado y la bendicion Abacial solemne, porque segun la disciplina moderna de la Iglesia, el que no esté solemnemente bendito no puede hacerlo sin concesion especial de la Santa Sede. (34) El Señor Fagnano atesta haberlo asi resuelto la Sagrada Congregacion de Cardenales, respondiendo á la duda que á ella propuso el General del Orden de los Silvestrinos, por la que deseaba saber, si podria conferir la Tonsura y menores ordenes; á lo que le fue respondido, eran necesarias dos cosas para que pudiese hacerlo con sus subditos; una que fuese Presbítero, y otra que estuviera solemnemente bendito, segun estaba resuelto ya. (35)

Aun procuraron los Abades extender mas sus privilegios, y conseguir otros indultos Pontificales. Efectivamente la facultad limitada para conferir á sus subditos y en sus Monasterios la Tonsura y ordenes menores, adquirió alguna extension para los que no lo eran. Pero como esta, y los demas

mas privilegios turbasen y ofendiesen la ordinaria y potestativa facultad de los Obispos, el Santo Concilio de Trento, reasumiendo la disciplina anterior, la restringió, aun por exêntos que fuesen, á los limites del territorio Abacial, (36) sin embargo de qualquiera privilgios, exênciones, prescripciones y constituciones, aunque sean de inmemorial. Este Decreto fue explanado por la Sagrada Congregacion (37) quando resolvió la duda ocurrida entre el Obispo Cataniense y los Monges del Orden de San Benito de la Congregacion de Casino, segun trae Fagnano, (38) é insistiendo en las anteriores resoluciones ya dadas por la misma Congregacion, resolvió á 23 de Noviembre de 1641, que los Abades (aunque estubiesen benditos) regulares de la misma familia é instituto, no obstante tuviesen derechos Episcopales *vel quasi*, solo pudiesen conferir la Tonsura y menores ordenes á sus subditos *regulares*, y no á los de otras Congregaciones Monacales, aunque tuviesen dimisorias de los superiores de aquellas, y consentimiento de los Obispos en cuyo

mar-

marco exîstian, y mucho menos á seculares, aunque llevasen letras dimisoriales de sus Diocesanos; inhibiendo á todos los que exercen jurisdiccion ordinaria, para que puedan darlas, y á los Abades para que las reciban; unos y otros con pena de suspension si hiciesen lo contrario, y otras al arbitrio de dicha Congregacion. Igual resolucion fue dada por esta en 1658, y por ella es visto estar derogado el capitulo *Abbates* en quanto en él se les concede facultad para tonsurar á los regulares aun, y á todos aquellos en quienes tienen jurisdiccion Eclesiastica casi Episcopal, segun observa el citado autor. (39)

Nos parece oportuno decir en honor de la Dignidad Abacial, que esta ha sido distinguida con diplomas muy singulares. El Abad de San Pablo de Roma, por indulto de Inocencio III. (40) de Honorio asimismo III. (41) y de Gregorio IX. (42) quando alguno es ordenado de Sacerdote por el Soberano Pontifice, tiene facultad de cantar la Misa pontificalmente en el Altar Patriarchico de la misma Capilla. El indulto del

Abad

Abad del Cister es singular en su linea, pues por concesion de Inocencio VIII. (43) puede conferir los Sagrados ordenes del Subdiaconado y Diaconado. Los Abades exêntos que tienen privilegio de usar Mitra (el qual segun varios Doctores tuvo principio en el siglo diez por concesion de Silvestre II. al Abad de San Sabino) ó á quien haya autorizado una costumbre legitimamente establecida, y de consiguiente aprobada por la Santa Sede, pueden, segun Doctores muy graves, bendecir las cosas Sagradas, en cuya bendicion no interviene la Sagrada uncion, y consagrar tambien los Calices, Patenas, Altares portatiles, y demas Vasos Sagrados. Tambien pueden por dispensacion de S. S. y con permiso del Obispo del territorio conferir el Sacramento de la Confirmacion. Gavanto produce un Decreto, en que la Sagrada Congregacion de Ritos (44) limitó las facultades de los Abades en quanto á la bendicion de las cosas Sagradas para solo el preciso uso de sus Monasterios. Domingo Maeri añade, que la misma Sagrada Congregacion en 28 de Agosto de 1629 derogó total-

talmente la costumbre sostenida por algunos autores, que ampliaban las facultades de los Abades exêntos, especialmente la alegada por Tamburino (45) que trató sus derechos y regalías de proposito. (**)

Los Abades deben usar del Baculo pendiente un velo, para distinguirse de la Dignidad Episcopal, que como mas eminente no necesita de él. La Mitra debe ser modesta, y quando mas orofrisada; pero no puede ser de plata, oro, ó texida de perlas, y otras preciosidades, por haberse esto reservado á la Dignidad de los Obispos. Los no exêntos solo pueden usarlas blancas, sencillas y sin ornato. (46) Los que tienen privilegio de Mitra y Baculo no pueden reconciliar las Iglesias profanadas, sino con agua bendecida por el Obispo. (47) Tampoco pueden celebrar en las Sagradas Festividades, estando en el Altar encendidas siete candelas, pues esta regalia es propia de los Señores Obispos, á favor de quienes se hizo esta concesion. (48) Este numero de las siete candelas es alusivo á los siete candeleros que San Juan vió ante el Trono del Señor, (49) y de-

denota, que el Prelado debe estar adornado con los siete Dones del Espiritu Santo. En algunas Provincias de Francia se distinguian las Festividades de primera y segunda clase por el número de cinco ó de siete candeleros, dando á éste el de primera Festividad, y al de cinco el de segunda. (50) El Soberano Pontifice, entre el aparato magnifico con que celebra, le es privativo usar de siete candelas, de siete cirios y de siete acólitos, por ser número determinado á la Misa Papal. El Santo Concilio de Trento prohibió el número supersticioso de las candelas. Los Abades deben ser convocados á los Concilios, asi generales, como nacionales y provinciales, por privilegio de costumbre, (51) su lugar es despues de los Obispos, asi en las sesiones, como en las subscripciones. El mismo Santo Concilio declaró en la sesion tercera la qualidad de su voto; pues habiendose preguntado si los Abades y los Generales de los ordenes Regulares, y los Procuradores de los Obispos ausentes tenian sufragio decisivo, el Decreto fue negativo. (52) En realidad es muy

co-

conocido el mejor derecho de los Señores Obispos respecto de los Abades. No solo son consiliarios, sino Jueces. San Beda hace mencion en su historia de los Anglos, (53) del privilegio que tiene el Abad de San Columbano de presidencia y jurisdiccion sobre toda la Provincia, y sobre los Obispos, por haber sido Apostol de los Britanicos, y conservar los sucesores de San Columbano en la Dignidad Abacial aquella prerrogativa. *Habere autem solet ipsa Insula Rectorem semper Abbatem Presbiterum, cujus juri, & omnis Provincia, & ipsi Episcopi ordine instituto debeant esse subjecti.* Antiguamente era célebre el aniversario del Abad entre los Monges, y en la vida de Santa Eufrosina se hace memoria de haber sido convidado Paphnuncio para celebrarlo.

A la Dignidad Abaticia pertenece como á verdadera Dignidad la administracion *cum jurisdictione*, tanto en lo temporal, como en lo espiritual, segun resoluciones Canonicas, y los Abades propiamente tales, aunque sean temporales tienen jurisdiccion, asi externa como interna, en sus subditos, y les per-

pertenece *ex ipso jure Abbaçiali* la recta administracion de las temporalidades, que son propias de la Dignidad, segun consta de la Glosa. (54) En los temporales, esto es, por tiempo determinado, es cierto falta la perpetuidad, y que segun las doctrinas de los Canonistas no es propia y rigorosamente Beneficio Eclesiastico por derecho Canonico, (55) pero tambien lo es, que no les falta requisito alguno para la esencia de su Dignidad, la qual unicamente consiste en tener jurisdiccion con administracion, lo que de cierto se verifica en los temporales, los quales tienen una y otra, como actos propios de su Prelatura. Sanchez y Tamburino afirman por esta razon, que los Vicarios generales de los Señores Obispos tienen verdadera Dignidad, aunque sean temporales. (56) Zegerio afirma, no deberse llamar, ni juzgar constituido en Dignidad el Vicario general por ser temporal, y revocable; (57) mas antes dexa sentado, como principio cierto, (58) que la Dignidad es preeminencia con jurisdiccion, qualidades que no pueden controvertirse al Vicario general de los

Señores Obispos, ya sean de institucion de derecho, ya por costumbre que la hace verdadera Dignidad, como con Ubulfo afirma el mismo citado autor. (59)

Concluimos esta primera parte afirmando, que la exêncion simple de un Monasterio no lo constituye en la calidad de Abad *veré nullius*: que los Abades no pueden bendecir solemnemente el pueblo, sino en las Iglesias que les están sujetas con pleno derecho, obteniendo dispensacion especial: que el uso de los Pontificales es ceñido unicamente á sus limites y territorio, por ser acto de jurisdiccion no menos que la bendicion, y porque ni los Obispos pueden aun usarlos fuera del suyo, como lo declara el Santo Concilio de Trento: (60) que presente el Obispo no pueden los Abades dar la bendicion solemne al pueblo, aunque esta les competa por derecho comun, cuya razon concluyente dá Tamburino, y es, que el menor ó inferior en Dignidad no debe bendecir al mayor. En efecto en las concesiones dadas por la Santa Sede, especialmente la de Paulo III. consta asi, y la facul-

cultad de bendecir los Abades el pueblo debe entenderse quando no está presente algun Obispo ó Legado de la Santa Sede, ó estos lo pidan de expreso, ó no lo contradigan: que quando los Abades son citados y llamados á los Concilios Provinciales, y Sinodos Diocesanos, deben usar Mitras llanas, y de tal suerte modestas, que no ofendan la autoridad Episcopal, segun declaró Clemente IV. (61) prohibiendoles las laminas de oro, plata, ó de texido de piedras preciosas, y permitiendoles en estos actos á los Abades mitrados las *aurifrisadas*, y á los no exêntos las planas, sencillas y blancas, dexando á su arbitrio el uso de estas en las demas ocasiones, segun el tenor y facultades de su concesion, á que cada uno debe ceñirse, sin traspasarlas con motivo alguno, teniendo presente la moderacion y humildad propia del estado Religioso, y que muchos y célebres Canonistas fundados en la Decretal ya citada, y en lo que aquel exîge de sencillez, establecen como cierto, que los Pontificales no pertenecen por de-

re-

recho de su Dignidad á los Abades, y si por privilegio, á cuya literal disposicion deben estar, porque él es quien faculta para su uso, y solo aquello que expresa puede hacerse. (62) El privilegio, dice la Glosa, debe mirarse con seria reflexìon, y observarse sin excederse de la concesion que en él se hace. Por lo mismo en aquellos Monasterios, en los quales no están recibidas estas distinciones é infulas, no deben desearse ni procurarse, y en los que los Abades los usen, debe ser con grande moderacion y simplicidad. Son doctrinas de los Doctores mas sabios.

SEGUNDA PARTE.

De la Abadia de Alcalá la Real, su Dignidad, ereccion, privilegios y série crónica de sus Prelados desde su institucion hasta el dignísimo y meritísimo Señor Ilustrísimo actual.

Hasta de presente hemos hablado de la Abadia en general, dando sus nociones y privilegios, segun las doctrinas y autores alegados. En esta segunda parte debemos contrahernos á lo que es privativo de los RR. SS. Abades mayores de Alcalá la Real, á su Dignidad, ereccion, privilegios y demas que les compete, asi por los derechos de aquellos, como por el actual estado y posesion inmemorial. Para ello repetimos, que del Monacato y Superiores de los Monges pasó esta Dignidad al Clericato, y Señores Sacerdotes seculares. Estos unos son Abades titulares por haberse extinguido el territorio de su título; otros que presiden en las Iglesias y Colegiales insignes; otros

que

que solo tienen asiento en el Coro con preferencia de lugar en las Procesiones y otros actos públicos, como el Abad de la Santa Iglesia de Toledo, segun el citado Doctor Baldivia. Por lo mismo puede considerarse la Abadia en los Presbíteros seculares con varios respetos. Los autores mas exâctos la dividen en quatro clases. Una es la de aquellos que tienen la Abadia solo en encomienda, pero sin titulo, como los Abades Legos, los Comendatarios, los Abbi-Condes, de que trata con extension Wan-espen. (1) La segunda es los Abades de presidencia sobre los Canonigos y Dignidades, asi en Coro, como en los demas actos públicos. Esta existe en varias Catedrales y Colegiales de España. Otra clase de Abades hay que tienen la Dignidad Abaticia, y no tienen facultades para usar Pontificales, ó por ser solo titulados, ó por exercer jurisdiccion solo interna. (*) La mayor y mas excelente de todas es la quarta clase de Abades, y son aquellos que tienen jurisdiccion verdadera Episcopal, *vel quasi* con sus subditos, y pueden usar de insignias Pontifica-

cales. Estos Abades son verdaderamente Ordinarios. El Padre Oviedo, (2) entre otros de que hace mencion, expresa señaladamente en España el Abad de Cabarrubias, el de Alcalá la Real, el de Medina del Campo, el de Lerina, y el de Olivares. Estos, dice con otros autores, pueden cada uno en su territorio, como verdaderos Diocesanos, *vel quasi*, quanto pueden hacer los Señores Obispos, y la potestad de jurisdiccion en los subditos del suyo. (3)

Tal es la Dignidad Abaticia, cuyas facultades nos proponemos demostrar. Su origen y ereccion debe fixarse por este orden. La Ciudad de Alcalá la Real, Capital de la Abadia de este título fue conquistada por el Señor Rey Don Alonso el onceno, conocido en nuestra historia por *Alfonso el Justiciero*. Este Principe verdaderamente grande en todas sus empresas, y que en seis Batallas llenó de confusion á los Africanos, Aragoneses y Lusitanos, y no se si mas triunfador en la ilustre Batalla del Salado (que la Santa Iglesia de Toledo celebra con el nombre de victoria de Tarifa,

en

en que los historiadores antiguos dicen uniformemente perdió solos veinte Cristianos y mató doscientos mil Moros, quedando los demas con todo el vagage de inmensas riquezas ó esclavos ó fugitivos) que en la expedicion contra Gibraltar, al pie de cuyas murallas fue atacado del contagio que padecia su Exercito, y acabó en solos treinta y ocho años una carrera la mas brillante para un Monarca, que casi espirante dixo á los Aulicos que le aconsejaban retirarse á Toledo, no habia timbre para un Rey mas glorioso que dar á sus tropas exemplo de constancia, y que la muerte arrebatase las armas de sus manos, con que peleaba contra los enemigos de la Santa Fe de Jesu-Christo. Este Monarca pues conquistó la Ciudad de Alcalá en veinte de Diciembre de mil trescientos quarenta, dia de Santo Domingo de Silos, que despues fue elegido Patron de ella por la memoria del dia de su conquista. Llamóla Real por el aprecio singular que de ella hizo, y porque era de la parte del medio dia la defensa de los Reyes Moros, y su conquista del mayor in-

interés para los Católicos por la seguridad de la frontera de Andalucía, y de consiguiente una pérdida irreparable para aquellos, quienes desde esta época empezaron á rezelar la del Reyno de Granada, en cuyas montañas y desfiladeros se habian hecho fuertes despues de las conquistas de Jaen, Córdoba y Sevilla, y de tantos destrozos como anteriormente habian sufrido por muchos Principes invictos, que dexaron á la posteridad su memoria y fastos gravados de un modo indeleble desde los Pelayos hasta los Beremundos, y desde esta época hasta la presente. (4)

El Señor Don Alfonso la hizo independiente de las Capitales mas inmediatas Jaen y Córdoba ya conquistadas, y la erigió en Dignidad Abacial Real, sita en la Iglesia mayor, que hizo construir en el célebre Castillo de la Mota con la advocacion de la Asuncion de la Santísima Virgen, y otra consagrada á su Patrono Santo Domingo de Silos. Espiritualizóla Don Gil Albarez de Albornoz, Arzobispo de Toledo, y Legado á latere, segun las facultades que te-

nia de la Silla Apostólica. En efecto habiendo sido inseparable del dicho Señor Rey en sus conquistas, y seguido en todo su direccion, segun graves historiadores, (5) y sucesor legitimo del Arzobispo Don Rodrigo, que les acompañó en su tiempo en las que ocurrieron, le competian sin discusion ni duda todas las que N. Santísimo Padre Inocencio III. habia dado al Don Rodrigo por su Bula expedida el año de mil doscientos y nueve, y puede verse en el Excelentísimo Aguirre. (6) Este Pontificio diploma no fue dirigido al citado Prelado personal y privativamente, de modo que con su vida espirasen sus facultades; por el contrario era extensivo en la comunicacion de estas á todos los que le sucedieran en el cargo que tenia de acompañar á los Reyes, instituir en los pueblos que se conquistasen de los Sarracenos Obispos ó Sacerdotes, segun el Señor mejor les dictase, asi en las tierras y parajes que no conociesen Metropolitano ó Pastor propio, que en las de su antigua jurisdiccion. Y en fuerza de estas facultades, que pasaron al D. Gil por muerte de D. Rodrigo, segun el tenor del citado Bre-

ve Pontificio, fue espiritualizada la Abadia, y erigida su Dignidad en Diócesi propia, *vel quasi* Real, independiente de los Obispados de Jaen y Córdoba demarcados y establecidos en el siglo trece, y anterior á la conquista de Alcalá, que fue en el catorce, como dexamos dicho, sufraganea de Toledo, segun su primitiva ereccion, y origen de su espiritualizacion hecha por el mencionado Prelado, no desmembrada de los Obispados confinantes ó limitrofos, ni del de Granada conquistado á fines del siglo quince. Y de todo esto podia formarse un convencimiento exâcto (si no urgiese la brevedad) asi por repetidas Bulas Apostólicas hasta la del concordato del año de setecientos cincuenta y quatro, como de las noticias y memorias históricas del Doctor Salazar y otros graves historiadores.

Formada esta Dignidad Abaticia en terreno propio, que no fue separado, ni desmembrado de las Diócesis inmediatas, y constituida canonicamente por el Legado de S. S. en Dignidad propia *est veré nullius*, porque no se contuvo dentro de los limites de otro

Obis-

Obispado, y fue erigida con demarcacion fixa desde su ereccion: de consiguiente como verdadero Diocesano se llama Abad mayor, para distinguirse de otro qualquiera constituido en esta Dignidad, como podria suceder con la progresion de los siglos. Desde la creacion de esta Dignidad usan los RR. SS. Abades de vestiduras Pontificales, es á saber, Anillo, Pectoral, Baculo, Mitra, y demas propias de los Señores Obispos, cuya significacion darémos aqui. La Mitra, segun algunos Doctores, indica en las dos puntas en que termina, los dos testamentos; pero muchos sabios quieren sea indice de la Corona de espinas que pusieron á N. S. Jesu-Christo en su Sagrada Pasion. Parece que la alusion al nuevo y viejo testamento es mas enérgica, porque expresa la ciencia de la ley y del culto; la doctrina y sabiduría propia de un Prelado. En el Baculo Pastoral se expresa la potestad Sacerdotal, y la potestativa con sus subditos. El Anillo es el caracter ó sello del matrimonio espiritual del Prelado con su Esposa, esto es, con la Iglesia. Las Sandalias dan á entender la pre-

pa-

paracion que debe tener para ir á la predicacion del Santo Evangelio. La Tunicela expresa la perseverancia en el bien obrar, y las virtudes que deben decorar su alma. La Dalmatica es simbolo de la liberalidad propia de un Pastor con su rebaño. Los Guantes significan los exemplos de los Santos, que deben comprobarse con las manos, esto es, con las obras. La Cruz Pectoral es signo de honor y reverencia en el Prelado, pues representa la Pasion de N. S. Jesu-Christo. Asi varios autores á quien hemos seguido, sin embargo de las inteligencias y significaciones de otros. (6)

En los dias en que segun el Ceremonial de los Obispos, deben estos celebrar de Pontifical, lo hace el R. Abad mayor de Alcalá la Real, y lo ha hecho siempre. En su Dignidad reside la Cura de almas, y de ella se deriva á los Curas, *vel quasi*, como sucede en varios Obispados de España, donde estos son Tenientes de los Obispos. Nombra, como lo hacen estos, Provisor Vicario general, Fiscal Eclesiástico civil y criminal, Vicarios foraneos, y crea quando conviene

No-

Notarios receptores, y demas Ministros precisos á su Curia para desempeño de los cargos del Tribunal de Justicia: nombra Secretario de reverenda Cámara Abacial: presta su consentimiento para la ereccion de Capellanías, que instituye y destruye conforme á derecho Canonico: convoca Sinodos, y en ellos establece con su anuencia Leyes Sinodales y reservacion de casos. (**) Tiene el uso de la Jurisdiccion civil, criminal y mixta, y la posesion inmemorial de que sus subditos le nombren como á su verdadero Prelado en el Canon de la Misa. En suma, hace asi en lo gubernativo como en lo potestativo quanto es propio de los Señores Obispos, excepto los ordenes mayores, y esto debe entenderse quando el R. Abad no es Obispo, como lo es el digno Prelado actual, pues entonces exerce todas aquellas funciones; y los que no lo han sido traxeron desde el principio Obispos, á quienes dando su facultad y licencia, celebraron aquellos dos Santos Sacramentos, y los comunicaron á los fieles del territorio Abacial. Tambien da este Prelado Dimisorias en forma

ma autentica, quando no es Obispo, ó quando está legitimamente impedido, si lo es, con arreglo á la disciplina Canonica, para que vayan sus subditos á ordenarse á distinta Diócesi, y asi en ellas, como en los demas despachos, títulos, licencias, letras comendaticias de censuras generales, y otras, hemos visto llamarse (y se llama debidamente en virtud de la ereccion Real por el Señor Don Alonso, y espiritualizacion por el Señor Don Gil, con toda la plenitud de facultad Apostólica) Abad mayor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica *nullius sed propriæ Diœcesis*. Como tales Prelados propios han sido y son sufraganeos de Toledo, á cuyos Sinodos han concurrido, como testifica el Eminentísimo Aguirre con voto decisivo. (7) Esto mismo consta de varios documentos del archivo de la Dignidad Abacial, y tambien en la Secretaría del Real Patronato de Castilla, y de ellos consta, que los RR. Don Diego de Avila y Zuñiga, hijo de los Marqueses de las Navas, y Don Andres de Bobadilla y la Cerda, hijo de los Condes de

Chin-

Chinchon, asistieron con voto *decisivo*, como los demas Prelados en los Concilios de Toledo, celebrados en 1566 y 1582. (***)

Todos estos privilegios de honor y respeto debidos á su Dignidad los usaron sin interrupcion de tiempo todos los RR. Abades desde su institucion hasta de presente, mirandose como punto convencido, ya por lo que obra en la Secretaría del Real Patronato de Castilla desde la provision del citado R. S. Bobadilla, ya por lo practicado constantemente en mas de quatro siglos y medio, ya por lo actuado en los tres Sinodos celebrados por los RR. SS. Don Pedro Gomez de Padilla, Don Valeriano Ordoñez y Villaquiran y Don Pedro de Moya y Arjona, que es el que actualmente rige. Este fue dispuesto y celebrado en 1623, presentado al Supremo Consejo de Castilla, y aprobado en 22 de Abril de 1626, segun resulta del certificado de Juan de Villa-Cevallos, Escribano de Cámara y del Consejo, fecho é impreso en dicho dia, mes y año, y en este impreso se titula Abad

por

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, conforme al uso primitivo tan constantemente observado, y el qual se sublima hasta el grado mas alto con la aprobacion Pontificia, que dicho Señor Moya obtuvo del citado Sinodo; porque habiendose dudado de algunas de sus Constituciones, acudió para su confirmacion á S. Santidad, y vistas por la Sagrada Congregacion del Concilio, la obtuvo y calificó por buenas en 18 de Marzo de 1626, y tercero del Pontificado del Señor Urbano VIII. siendo mucho de notar, que era Secretario de la Congregacion del Concilio el célebre Prospero Fagnano tan conocido por los sabios por sus grandes talentos, y ser uno de los mas famosos Canonistas y Disciplinistas. Tambien es acto comprobativo de esto mismo la obra que el R. Señor Don Diego Castél, Abad mayor que fue de Alcalá la Real, publicó en 1717, sobre la explicacion de la Bula *Unigenitus* de N. Santísimo Padre Clemente XI. la qual fue con licencia del Supremo Consejo y Cámara de Castilla, y en la que usa dicho R.

Abad de los mismos prenotados títulos infulados.

Todo Abad exènto, y que es *veré nullius*, debe tener su territorio propio, segun la Glosa, (8) y en él usar por consiguiente de su Dignidad de todos los antedichos actos y distintivos. Como verdaderos Párrocos descargan la administracion de la Cura *in actu* en los idóneos nominados por ellos. A estos y los que lo son para los ministerios del Confesonario, Púlpito y Altar dan licencias de predicar, confesar y celebrar en todo aquel. Tambien hacen la colacion de los Beneficios, proveen los que vacan en sus meses Pontificales, determinan las causas y cosas pertenecientes al mejor régimen de su Diócesi, y por sus oficiales y demas ministros de su Curia proveen en todo lo contencioso. Tambien nombran Exâminadores de su Mesa Abacial, Teologos de Cámara, que con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, les ayuden con su ciencia, doctrina y prudencia á llevar el peso del gobierno del rebaño del Señor. Hacen quanto un verdadero Obispo haria

con

con el suyo (excepto el Orden y Confirmacion) segun afirman Quaranta, el sabio Naldo, Samuel de Nublino, el Eminentísimo Tusto, Hojeda, y otros Canonistas clásicos, que atestan los actos antedichos hasta de presente, ya se consideren como inseparables de los Abades exêntos de propia Diócesi, *vel quasi* tal, ya como privilegios concedidos por los Sumos Pontifices, segun dexamos dicho en la primera parte.

Por exêntos *veré nullius*, y con jurisdiccion Eclesiástica ordinaria son tales Abades verdaderamente Diócesanos. Estos por decisiones Canónicas son los que tienen territorio separado, el qual no está contenido en otra Diócesi, ni formado de partes, ó desmembraciones de ella. En él, como verdaderos Ordinarios exercen los actos de jurisdiccion propia, y de ellos se hace mencion una sola vez en el Santo Concilio de Trento. Fagnano trata del Oficio y Dignidad de los Abades con extension. (9) Este célebre Canonista observa, (10) que siempre que los Abades ú otros qualesquiera Prelados tengan territorio separado, y no con-

te-

tenido dentro de los limites de otro Diocesano son verdaderamente exêntos & *nullius, sed propriæ Diœcesis.* Por esta regla deben ser llamados verdaderos Prelados propios, con verdadera y real potestad en los fueros interno y externo, y en su Diócesi, ni por los Obispos inmediatos pueden ser regidos, por serles anexos todos los actos Prelaticios, ni tampoco compelidos á observar sus mandatos y diposiciones, á no ser del Metropolitano; y en los casos que previene el Santo Concilio de Trento pueden los Obispos inmediatos, como Delegados Apostólicos visitar los Prelados *veré nullius.* (11)

Entre nuestros autores nacionales, y aun en los extrangeros, pudieramos citar muchos que refieren las exênciones de los RR. Abades con territorio propio y usan de insignias Pontificales. El célebre Barbosa y Termosino hablan de estos magnificos privilegios, y los atestan, pues hay, dicen, otros Prelados que exercen jurisdiccion ordinaria Episcopal, *vel quasi*, no sólo en los Clerigos, sino es en los Legos, y llevan insignias Pontificales, porque usan de Anillo,

llo, Mitra, Baculo y otros distintivos, de cuyo número son entre los Españoles el Abad de Alcalá la Real, el de San Isidro de Leon y otros: *Alii inquam sunt, qui non solum in clericos, sed etiam in laicos quasi Episcopalem jurisdictionem exercent, ac Pontificalia insignia gestant, nam utuntur Annulo, Mitra, & Baculo ex quorum numero apud nos sunt Abbas Divi Isidori Legionensis, & Abbas de Alcalá la Real.* (12) El autor del Crisol teologico y Asamblea católica adhiere á estos mismos privilegios. El Padre Oviedo tambien hace memoria de ellos en los Abades Mitrados de España. La Real Academia Española, despues de haber entendido por Abad el Superior de los Monges, y dicho, usan de este título la mayor parte de los Prelados de los Monasterios y Ordenes Monacales, afirma, es el Superior ó Cabeza de algunas Iglesias Colegiales como la de Alcalá de Henares, y tambien de otras servidas por Canonigos regulares, como la de San Isidro de Leon. En algunas Iglesias Catedrales hay, dice, Dignidades con este título, como en Toledo el

Abad

Abad de Santa Leocadia, en Oviedo el de Covadonga, y en Cuenca el del Asei. Hasta los Curas Párrocos suelen llamarse Abades en Galicia y Navarra, y las Universidades de Señores Beneficiados, como sucede en Sevilla, y los Cabildos de Señores Curas, como en Madrid, Salamanca y otras partes eligen un Superior del Cuerpo de su Cabildo, el qual preside las funciones públicas del culto y actos, ó congresos propios de su régimen, y á este suelen llamar Abad. Pero este nombre es un título honorifico, continua, en aquellos que por derecho de sucesion poseen alguna Abadia con frutos secularizados, como el Abad de Vivarco, el de Siones, Rueda, Riva Martin, Medína Rosales, y novisimamente el de Rute por Bula de N. Santísimo Padre Papa Pio VI. que Santa Gloria goza. Los que en sus Iglesias y territorios tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y usan de las insignias correspondientes se llaman Abades benditos, y tales, el de la Iglesia Colegial del Real Sitio de San Ildefonso, el de Olivares, y otros, por exemplo el de Alcalá la Real.

Es-

Este, segun sus regalías y actual estado de una posesion tan antiquada como la de quatro siglos y medio, puede en todo su territorio dar Dimisorias á sus subditos para que sean ordenados por los Señores Obispos á quien los dirijan: siendo digno de tenerse presente, han usado de esta facultad antes y despues del Santo Concilio de Trento sin contradiccion de los Prelados de estos Reynos, y que por no haberse dudado jamas de esta facultad no recurrieron como otros Abades á Roma para confirmarla despues de la publicacion del citado Santo Concilio. Para sus obejas aprueba Confesores y Predicadores idoneos: dispensa en las proclamas y denunciaciones matrimoniales: confiere y da la colacion de los Beneficios Curados: hace, y abre concurso de los Curatos vacantes á oposicion por juicio comparativo de exâmen en su Mesa Abacial, ó por provision, precedidos los competentes informes: junta Sinodo, y establece en él Leyes y Constituciones sinodicas y oportunas: es admitido (como los Señores Obispos) á qualquiera Concilio General, Nacional

nal ó Provincial: es citado y llamado para él con voz y voto decisivo.

Tambien están los RR. Señores Abades de Alcalá la Real en la posesion inmemorial, que como verdaderos Prelados les compete, interponer su autoridad en las permutaciones y resignaciones de los Beneficios simples: pueden ser executores de las Letras Apóstolicas, que se les dirige por los Soberanos Pontifices, como lo han sido en distintas ocasiones, y se dirá despues: y de las últimas voluntades pertenecientes á causas pias, asi como lo son los Señores Obispos, pues siendo este acto de verdadera jurisdiccion (13) no hay causa racional para privarlos de él: pueden visitar todas las Iglesias de su Marco, y establecer en las Comunidades de sus Cleros las actas, determinaciones y mandatos que juzguen oportunos al mejor regimen de ellas, y decoro de los Eclesiásticos. Tambien han dado licencia á los Señores Obispos que han traido, para que en todo su territorio, y distrito usen de Pontificales, y exerzan todos los actos que son propios de la potestad

tad de orden, como son, ordenar, confirmar, &c. Conceden las mismas indulgencias que acostumbran los Señores Obispos, y dan encomiendas á sus Clerigos. (14) Pueden conocer, y efectivamente conocen de las causas matrimoniales, de todo lo juridico, civil y contencioso Eclesiástico en ambos fueros interno y externo, y dispensan en todos los casos y cosas que pueden los Señores Obispos. Bendicen al pueblo quando celebran solemnemente, ó al que asiste á los Divinos oficios. Y en quanto á si pueden ó no ser visitados por algun Obispo, como Delegado de la Sede Apostólica, y en fuerza del Decreto del Concilio de Trento, (15) los Lectores prudentes y juiciosos acudirán á las Sesiones y Capitulos que abaxo se citan, para que en fuerza de su seria inspeccion y convinacion resuelvan este particular. Los Señores Abades, por mas exêntos que sean, no pueden usar de la bendicion que dan los Señores Obispos en las Calles, Plazas públicas y sus Palacios, segun lo resuelto por la Sagrada Congregacion de Ritos. (16) Aunque haya de tener

el lugar mas preeminente en su Clero, esto debe entenderse quando no está presente el Obispo, porque entonces aunque sea en Iglesia de su propia jurisdiccion debe el Abad tener inferior lugar á aquel, y por lo mismo deberá sentarse á su lado izquierdo ó á su frente, de modo que se manifieste es lugar inferior al del Obispo presente. (17) Tampoco pueden tener los Diaconos asistentes, como los tienen los Señores Obispos quando celebran de Pontifical, y solo deben asistirle un Diacono y Subdiacono para cantar la Epistola y el Evangelio, un Ministro con capa que asista al misal, y otros Clerigos asistentes con sobrepelices, segun lo decretado por la Sagrada Congregacion. (18)

Entre los particulares privilegios de la Abadia Real de Alcalá es singular el de no ser necesarias Bulas Pontificias para obtenerla (quando el nombrado no es Obispo) en cuya posesion está desde su ereccion hasta de presente, y en virtud de ella la obtubo el meritísimo Señor Don Francisco Salgado, nada acepto en la Corte de Roma;

pe-

pero bien conocido en la república literaria por sus inmortales obras de *retentione, & regia protectione.* Tambien es muy notable prerogativa de esta Abadia no sufrir expolio, ni que en sus vacantes las rentas puedan ser ocupadas, aprehendidas ó interceptadas por Jueces algunos, asi Eclesiásticos, como Reales, y lo mismo los bienes de los Señores Abades defuntos, en cuya administracion, direccion ó distribucion nadie puede intrometerse, segun Cédulas Reales (y lo mismo los bienes de los Señores Abades) y otros privilegios. (19) Igualmente es privilegiado el Abad mayor de Alcalá quando algun reo de su jurisdiccion ha de ser sentenciado por el Santo Tribunal de la Fe de Córdoba, á cuyo Marco pertenece esta Abadia: en este caso, como verdadero Prelado é Inquisidor nato por derecho, da su poder para votar su causa, y si no lo tiene dado se le interpela, segun práctica de dicho Tribunal. Presentarse con sus vestiduras Prelaticias en los congresos mas solemnes, y en los Concilios á que son citados, y á besar la mano á los Señores Re-

yes,

yes, nuestros augustos Monarcas, precedido su Real permiso, es otra distincion muy digna de memorarse en esta segunda parte.

En los quatro meses ordinarios provee los Beneficios que le vacan, segun lo hace S. M. en los ocho que antes correspondian á la Santa Sede, segun el Concordato del año de 1754. Tiene el Patronato de la importante Obrapia que fundó el R. S. Abad Don Pedro de Moya para dotar doncellas huerfanas, y dar estudio á Jovenes, preferidos sus deudos; el de otras varias Capellanias. Hace á la Real Cámara de Castilla, propuesta para dos Capellanias Reales de la Capilla de SS. Magestades Católicas de Granada, para que sean provistas en Eclesiásticos benemeritos naturales de esta Abadia Real por la gracia del Señor Don Carlos II. y su Madre la Señora Gobernadora, y á instancia del R. S. Abad Don Alonso Antonio de San Martin. (20)

Las comisiones Pontificias, que como á tal Prelado *veré nullius* se le han dirigido en distintos tiempos y ocasiones, no solo

es

es otro positivo acto de distincion, exên-cion y privilegio, sino es aun de cierto reconocimiento, no solo tacito y virtual, sino es expreso que la Santa Sede ha hecho de esta Dignidad, especialmente quando ellas fueron en tiempos antiguos, y menos distantes de su ereccion. La primera de estas fue dada por N. Santísimo P. Sixto IV. (21) para que el Abad de Alcalá la Real conservase y defendiese las haciendas, privilegios y derechos de la Santa Iglesia Catedral de Jaen, y de ella como testigo ocular hace mencion en su plan Beneficial el M. R. S. Don Estevan Lorenzo de Mendoza y Gatica, Abad mayor que fue, el que atesta haberla visto y leido original en el Archivo de la dicha Santa Iglesia, con el motivo de estar de Canonigo Lectoral de ella antes de su promocion á esta Abadia, en cuyo archivo hay razon de este Pontificio diploma, y del que se libró al Señor Bobadilla, como diremos despues.

La segunda fue en tiempo del Señor Julio III. dirigida al R. S. Don Diego de Avila y Zuñiga, (22) comunicada por el Car-

de-

denal S. Poggio, Nuncio Apostólico en España y Legado *á latere* de S. S. por la qual deposita en él la jurisdiccion Eclesiástica de esta Abadia, la espiritual de la Villa del Noalejo, interin se decidia la competencia entre los Prelados de Granada y de Jaen, sobre la pertenencia de dicha Villa en lo espiritual, la qual subsiste aun indecisa, y en posesion la Abadia de visitarla, oir las causas Eclesiásticas en justicia, aprobar Confesores, y dar lo autorizable á su Cura propio, que lo presenta el Señor temporal de dicha Villa.

La tercera del M. S. Padre Pio IV. (23) dirigida al mismo Señor Abad Don Diego de Avila y Zuñiga, por la qual sujetó á la jurisdiccion Abacial y la de sus sucesores las Religiosas Trinitarias de la Ciudad de Alcalá la Real. La quarta del Señor Pontifice Gregorio XIII. (24) para que el ya citado R. S. Abad Don Andres de Bobadilla conociese de todas las causas del Colegio Seminario de la Asuncion de la Ciudad de Córdoba, el qual antes de su expulsion y extincion dirigian los Regulares llamados de

la

la Compañia de Jesus: y de este Rescripto Pontificio hay suficiente noticia en el Archivo Abacial, mas su original pára en el citado Colegio Seminario.

La quinta es del Señor Clemente VIII. dirigida por Don Camilo Burgecio, Proto-Notario Apostólico, al Señor Don Maximiliano de Austria, hijo del Archiduque Don Fernando, para que como Abad de Alcalá la Real estableciese el M. R. Convento de Capuchinas de Granada; en cuya virtud dicho Señor como Juez Apostólico, y habiendo aceptado la comision, que en la citada Bula se le conferia con todas las solemnidades de derecho, despachó su inhibitorio al Juez Apostólico y Ordinario de la Ciudad de Granada, mandando se le remitiesen todos quantos autos se hubiesen formado, no solo por el Juez Apostólico el Doctor Zavala, sino es por el Capitulo Sede vacante ú otro qualesquiera Superior: y habiendo sido obedecido, despues de otras cosas, en veinte y quatro de Marzo de 1593 pronunció sentencia difinitiva de posesion, amparo y restitucion de la Venerable Do-

ña

ña Lucia de Ureña su Fundadora.

Todos estos privilegios y distinciones, de que hasta de presente hemos hecho memoria, son actos propios de la Dignidad Abacial, tan antiguos y firmes como la ereccion y espiritualizacion de que dimanan y son inseparables. Ni obsta en su perjuicio el debil é inoficioso argumento de que no parece el Breve original Apostólico de su institucion; porque ademas de que esto mismo sucede en otros Obispados de España, sin que por esta causa sus Prelados sean perjudicados en sus regalías, privilegios y derechos, ni estos se reducen á duda ó qüestion; sabemos por otra parte la grande incuria de los antiguos en conservar ilesos sus prlvilegios con grave perjuicio de las Iglesias; y de esto pueden ser modelos dos exemplares notables entre los muchos que pudieran presentarse á la curiosidad de los eruditos: uno el fuero de Córdoba, ignorado y confundido casi desde su concesion por San Fernando III. de este nombre, y otro el de el Voto de nuestro Patron Santiago, cuyo original aun

se

se desea despues de tantas diligencias como se han practicado. Es constante que buscar privilegios y concesiones en tanta antigüedad es surcar el Occéano sin carta ni norte fixo; por lo mismo la posesion y uso tan envejecido de quatrocientos sesenta y dos años nunca interrumpida y constantemente observada desde este punto, sin dexar arbitrio ni recurso aun al genio mas delicado y critico; pues no es verosimil, ni racionalmente puede juzgarse que los RR. Señores Abades de Alcalá la Real se hayan infulado y abrogado estas facultades, sin tenerlas desde la ereccion é institucion Canonica de esta Dignidad. De consiguiente el presente las recibió de su antecesor, éste de los que le precedieron, aquellos de otros, y asi por retrogresion hasta el primero, que fue el R. Señor Don Rui Hernandez, Capellan del Señor Don Alonso XI. conquistador de Alcalá, y erector de la Abadia; y que recibió todas las facultades é infulas antedichas de Don Gil Albarez de Albornoz, Arzobispo de Toledo y Legado *á latere*, que fue quien la espi-

ritualizó, segun le competia por la que le daba la Bula ya citada de N. Santísimo P. Inocencio III. y por conseqüencia fórzosa se derivaron á sus sucesores con la Dignidad Abacial.

Por otro principio debe convencerse de esto mismo aun el genio menos parcial y severo. El territorio de Alcalá sufrió las continuas irrupciones de los Moros desde el veinte de Diciembre de mil trescientos quarenta, dia de su conquista, hasta el dos de Enero de mil quatrocientos noventa y dos en que fue la de Granada por Don Fernando el V. de Aragon y Doña Isabel de Castilla, entre cuyos dos puntos hallamos una época de ciento cincuenta y dos años, en la qual aunque los honrados Caballeros que la poblaron resistieron con el mayor valor y constancia entre los acometimientos de las medias lunas, no puede dudarse vivieron en un continuo sobresalto, y que los ataques, correrias é insultos que padecieron, pudieron ser causa de la pérdida de este documento diplomatico. Asi sucede á muchas Ciudades y Pueblos, que

de-

desean los originales de sus mas preciosas concesiones, de que solo tienen la posesion, título de preeminencia, porque supone la propiedad. Asi sucede á otros que han sido despojados de sus mas preciosas pertenencias por estos acaecimientos; y solo este fundamento tan poderoso unido á la posesion inmemorial basta para formar el calculo, de que habiendose derivado los privilegios Abaciales de la misma ereccion á los Prelados que han ocupado su Silla, estos como sabios y de autoridad los han usado por haberlos recibido con la posesion de esta.

Tambien sabemos, que aquellos Héroes verdaderamente inclitos, quando proyectaron la conquista del Reyno de Granada, se dirigieron á la Ciudad de Alcalá para desde ella observar la situacion y fuerzas del Rey Moro: que el Católico Don Fernando dexó su familia dentro de sus muros como en seguro asilo de las invasiones de aquel, porque la pureza de sus aires y buena complexìon de su temperamento, la dieron esta preferencia en el animo de tan gran

Rey:

Rey: que á los veinte y quatro años de conquistada Granada (ó el año de 1516) ocurrió en esta Ciudad una peste desoladora de la salud pública, con cuyo motivo su Chancillería, que habia sido trasladada á ella en 1502, pasó sus Estrados y Audiencia Real á la Ciudad de Alcalá la Real, y los situó en el célebre Castillo de la Mota, donde estuvo por espacio de cinco meses, hasta que fue serenada la peste, y restituida su Audiencia: y que con estas ocurrencias hay sobrados argumentos para recelar la pérdida de documentos antiguos que pueden haberse confundido con otros, ó haberlos substraido dolosamente, ó llevado á otra parte por casualidad; mas sin perjuicio de las regalías de la Dignidad de los Señores Abades, cuya série crónica es como sigue.

1.° El R. S. Don Rui Hernandez, Capellan del Señor Don Alonso el onceno, conquistador de la Ciudad y fortaleza de Alcalá, y el primero que ocupó la Silla Abacial despues de la ereccion y espiritualizacion por el referido Señor Rey, y Don

Gil

Gil Albarez de Albornoz, Arzobispo de Toledo, sucesor en las facultades Pontificias que el Señor Inocencio III. habia concedido al Arzobispo Don Rodrigo: tuvo su residencia.

2.° El R. S. Don Juan Alonso Chirinos, Capellan del Señor Rey Don Juan el I. Este Prelado tuvo su residencia, y habiendole conferido el Deanato de la Ciudad de Córdoba, hizo resignacion de la Abadia, la qual como verdadera Prelacia era incompatible con aquella pieza Eclesiástica.

3.° El R. S. Don Pedro Gomez de Padilla, que residió y dió disposiciones muy próvidas para el mejor regimen y establecimiento de la jurisdiccion espiritual y del Clero. Celebró el primer Sinodo, y en él estableció leyes y disposiciones competentes como verdadero Diócesano. Notese quan antiguas son en los Prelados de Alcalá las facultades espirituales, *vel quasi.*

4.° El R. S. Don Gutierre de Burgos, Capellan mayor y Confesor de la Señora Reyna Doña Isabel, conquistadora del Rey-

no

no de Granada, del Sagrado Orden de Santo Domingo, y despues Obispo que fue de Córdoba. Tubo su residencia personal.

5.° El R. S. Don Valeriano Ordoñez y Villaquiran, Predicador y Capellan de los Señores Reyes Católicos Don Fernando el V. de Aragon y antedicha Doña Isabel de Castilla. Residió personalmente, y celebró el segundo Sinodo el año de 1500, y despues ascendió á Obispo de Placencia.

6.° El R. S. Don Fadrique Henriquez de Portugal: tubo su residencia, y despues fue sublimado á Obispo de Calahorra.

7.° El R. S. Don Juan de Avila, residió personalmente, y celebró el tercer Sinodo en 1542. En tiempo de este Prelado se separaron las dos terceras partes de las rentas de esta Abadia, y de ellas se formó pension para parte de dotacion de la Real Capilla de S. M. Católica de Granada. Tambien como verdadero Diócesano y Prelado próvido de sus subditos traxo á sus expensas al R. S. Don Sancho de Gatica y Truxillo, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, y Obispo titular de Marrue-

ruecos, para que celebrase ordenes y confirmaciones segun debia, para proveer á sus obejas del competente auxîlio espiritual.

8.° El R. S. Don Diego de Avila y Zuñiga, hijo de los Marqueses de las Nabas. Residió personalmente, y publicó el Santo Concilio de Trento en toda la Abadia en 17 de Septiembre de 1564. Como verdadero Prelado y sufraganeo de Toledo asistió en el siguiente de 65 al Concilio Provincial con sus insignias Prelaticias, con voz y voto decisivo, siendo muy digno de memoria, que en este Concilio Toledano presidió por Don Cristoval de Sandoval, Obispo de Córdoba. Asistieron los Obispos de Sigüenza, de Segovia, de Palencia, de Cuenca y Osma con el memorado Señor Zuñiga, entonces Abad de Alcalá la Real: y que en la segunda sesion, tenida en 30 de Enero del citado año, se publicaron treinta y un artículos de reformacion sobre varios particulares tocantes á los Obispos, Curas, Oficiales, *la residencia personal* y el oficio Divino: y que en la tercera y ultima sesion tenida en 25 de Marzo se publicaron vein-

te y ocho articulos, y se leyeron los Decretos del Santo Concilio de Trento de los Pontificados de los Santísimos Padres Paulo III. y Pio V. *sobre la residencia personal*: de lo que se convence demostradamente quan solicitos han sido los Prelados de Alcalá en esta materia, que han resuelto canonicamente en los Concilios. (25)

9.° El R. S. Don Andres de Bobadilla y la Cerda, Canonigo que era de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, y de cuya Prevenda hizo dimision por la incompatibilidad con esta Prelatura, fue hijo de los Señores Condes de Chinchon: residió personalmente, y como su antecesor asistió con sus infulas Prelaticias al Concilio Toledano celebrado en 1582, y despues fue ascendido á Arzobispo de Zaragoza.

10. El R. S. Don Maxîmiliano de Austria, hijo del Archiduque Don Fernando y Emperador por la renuncia de su hermano el Señor Don Carlos V. Residió personalmente, y su residencia fue executor de Letras Pontificias de N. Santísimo Padre Clemente VIII. dirigidas por el Proto-Notario

rio Don Camilo Burgesio para el establecimiento del Convento de Capuchinas de Granada. En estas Letras se llama á este Prelado *Abad secular*, y á su Iglesia se dá el título de *Colegiata*. Como verdadero Prelado traxo á Don Fr. Alberto de Gandia, Obispo *in partibus*, el qual con su licencia y permiso hizo ordenes y confirmaciones. Fue ascendido á Obispo de Cadiz, y despues á Arzobispo de Santiago.

11. El R. S. Doctor Teologo Don Alonso de Mendoza, antes Abad de Valladolid. Residió y usó de sus facultades ordinarias. Traxo á sus expensas para que hiciese ordenes y confirmaciones al R. Obispo de Nicaragua Don Pedro de Villa Real.

12. El R. S. Don Galteran de Albañel, Maestro del Señor Don Felipe IV. Este Prelado no residió por el encargo de su Magisterio, en que tanto se interesaba la causa pública de la Religion y del Estado; mas embió su Gobernador con poderes bastantes, y despues al R. Obispo de Troya Don Melchor de Soria, para que con su

permiso hiciese ordenes y confirmaciones. Ascendió á Arzobispo de Granada.

13. El R. S. Don Pedro de Moya y Arjona, Doctor en Sagrados Cánones, y Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia de Malaga, de la que hizo dimision por la incompatibilidad. Célebre fue este Prelado por su residencia, por su gobierno, y por el quarto Sinodo que celebró, que es el que hoy rige, y en el que reduxo á un cuerpo correcto los Estatutos y Leyes Sinodales que en esta *vere nullius*, *sed propriæ Diœcesis* habian formado los Señores Don Pedro Gomez de Padilla, Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, y Don Juan de Avila sus predecesores: publicólas en el año de 1623, y como Prelado propio traxo á sus expensas para hacer ordenes y confirmaciones al R. Obispo de Napoles. Despues fue trasladado á la Silla Episcopal de Tuy.

14. El R. S. D. Juan de Frias, del Consejo de S. M. Residió, y despues fue ascendido á Obispo de Zamora.

15. El R. S. Don Alvaro de Toledo, hi-

hijo de los Duques de Alba, y Capellan mayor del Señor Don Felipe IV. Residió y falleció en Alcalá la Real á poco de haber tomado posesion de esta Silla Abacial. (26)

16. El R. S. Don Antonio de Soto Mayor, Arzobispo de Damasco, del Sagrado Orden de Santo Domingo, Inquisidor General en estos Reynos de España, Comisario General de Cruzada, y Confesor del Señor Rey Don Felipe IV. No residió este grande y autorizado Prelado por estos gravisimos cargos, en que tanto se interesaba la causa pública de la Religion, y servicio de ambas Magestades; pero embió su Gobernador para tomar posesion á su nombre, y como verdadero Prelado traxo Obispos auxîliares para ordenes y confirmaciones.

17. El R. S. Don Garcia Gil de Manrique, Obispo que fue de Barcelona, y perdida esta, por Bula de N. Santísimo Padre Inocencio X. dada el año de 1649, obtuvo esta Abadia Real con otros Beneficios, y celebró ordenes y confirmaciones. Su residencia fue de mucho consuelo para sus Diocesanos.

18. El R. S. Don Fernando de Heras y Manrique, antes Inquisidor de Cuenca, y despues fue ascendido al Obispado de Calahorra. Residió personalmente y fue Prelado muy exemplar.

19. El R. S. Don Francisco Salgado de Somoza, tan conocido en el ameno Jardin de Minerva por las obras inmortales que publicó sobre la retencion de Breves Apostólicos, suplicacion de ellos, y Real proteccion debida á los Eclesiásticos. Del Supremo Consejo de Castilla. Residió personalmente, y traxo para hacer ordenes y confirmaciones al R. S. Don Fr. Tomas de Paredes, del Sagrado Orden de San Agustin, Obispo titular de Claudio.

20. El R. S. Don Alonso de San Martin, hijo natural del Señor Don Felipe IV. Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia de Cuenca. Residió, y entre otras dignas disposiciones de este Prelado á su instancia concedió el Señor Don Carlos II. á los naturales de esta Abadia Real derecho para poder ser presentados á dos Capellanías Reales de la Capilla de los Señores

res Reyes Católicos de Granada, con previa propuesta de los RR. Abades mayores, para que en su vista el Supremo Consejo de la Cámara forme la consulta á S. M. en caso de vacante. Para ordenes y confirmaciones traxo al R. Don Fr. Cristoval de Roxas, del Sagrado Orden de San Francisco, Obispo de Fina en Alemania. Ascendió á Obispo de Cuenca, de cuya Iglesia habia sido Dignidad, segun dexamos dicho.

21. El R. S. Don Pedro de Toledo Osorio, Comendador de Lopera, Caballero del Orden de Calatrava, y antes Canonigo y Dean de la Santa Iglesia de Leon, hijo de los Marqueses de Villafranca. Residió personalmente, y como Prelado propio y *vere* exênto traxo para hacer ordenes y confirmaciones al R. Don Fr. Josef Georgerini, del Sagrado Orden Monacal de San Basilio el Grande, Arzobispo titular de Zamos.

22. El R. S. Don Antonio Pimentel Ponce de Leon, hijo de los Condes de Benavente, Inquisidor de la Suprema, Obis-

po

po electo de Tuy. Residió en esta Abadia Real, con que fue agraciado por S. M. como propia de su Patronato, y para hacer ordenes y confirmaciones traxo al M. R. Don Fr. Diego de Ortega, del Sagrado Orden de San Francisco, Arzobispo *in partibus*.

23. El R. S. D. Diego Castel, Doctor en Sagrada Teologia del Claustro y Gremio de la Universidad de Alcalá de Henares, Catedratico en ella, Magistral de su Iglesia Colegial, y Calificador de la Suprema y General Inquisicion de España, Escritor público. Residió personalmente, y traxo para hacer ordenes y confirmaciones al antedicho Señor Arzobispo Ortega. En su tiempo vacaron las dos Capellanías Reales, cuya gracia de presentacion concedió perpetuamente el Señor Don Carlos II. y propuso para ellas sujetos de méritos, que las obtuvieron.

24. El R. S. Eminentísimo Cardenal de Borja, hijo de los Duques de Gandia, Patriarca de las Indias, y Abad de Alcalá la Real, por gracia del Señor Don Felipe V. el valeroso é invicto. No residió por

la

la precisa é inmediata asistencia cerca de la persona de S. M. en la que las causas públicas de la Religion y del Estado tenian tanto interés. Embió su Gobernador, que tomó posesion por poderes, y traxo el año de 1728 al R. Don Fr. Dionisio de Villavicencio, del Sagrado Orden de San Agustin, Obispo de Nicaragua para que hiciese ordenes y confirmaciones. Y hallandose dicho Eminentísimo Purpurado en Sevilla, donde por entonces residia la Corte, no pudo su paternal corazon estar mas tiempo ausente de su rebaño, y asi obtenida de S. M. la correspondiente licencia vino á reconocer sus obejas, y residir en el año de 1730.

25. El Eminentísimo Señor Cardenal Don Alvaro de Mendoza y Soto Mayor, Patriarca de las Indias, agraciado en 1734. No residió por los graves encargos que le unian á la Real Persona; mas proveyó su Grey de muchos temporales socorros, y del pasto espiritual que necesitaba.

26. El Eminentísimo Señor Cardenal

de

de la Cerda y San Carlos Don Ventura Fernandez de Córdoba, hijo de los Duques de Medinaceli, Patriarca de las Indias, y Arzobispo *in partibus*, como los dos anteriores Purpurados Abades. Se le confirió esta Real Abadia en 1761. No residió por la justa y legitima causa del servicio de la Corona y Magestad del Señor Don Carlos III. (que Santa Gloria goza) pero como verdadero Prelado con autoridad ordinaria tomó posesion por su Gobernador, y traxo al M. R. S. Don Pedro Antonio Barroeta y Angel, Arzobispo de Granada, y con su permiso celebró ordenes y confirmaciones en el año de 67.

27 El R. S. Don Estevan Lorenzo de Mendoza y Gatica, Catedratico de Teología del Sacro Ilipulitano Monte de Granada, Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Jaen, Juez Exâminador Sinodal, y su Gobernador *sede vacante*, provisto en Abril de 1778. Residió personalmente, y para ordenes y confirmaciones traxo al R. Don Fr. Bernardo de Lorca, del Sagrado Orden Monacal del Maxîmo San

Ge-

Geronimo , Obispo de Guadix y Baza.

28. El R. é Ilustrísimo Señor Don Josef Martinez Palomino Lopez de Lerena: fue electo por el Rey el Señor Don Carlos III. Obispo de Chiapa en la América. Con el motivo de la Guerra con los Ingleses, se consagró en Madrid , y por el mismo motivo no pudo pasar á su Obispado ; y fue electo por el Rey Abad de San Ildefonso, en donde permaneció algun tiempo , hasta que por muerte del Señor Gatica ; fue promovido á esta Real Abadia.

29. El Reverendisimo é Ilustrísimo Señor Don Fr. Manuel Maria Truxillo y Jurado , del Consejo de S. M. del Sagrado Orden de San Francisco de la Provincia de Granada en Andalucía , natural de Baena, Diócesis de Córdoba , Ministro Provincial y Comisario General de Indias. Fue electo Obispo de Albarracin , en cuya Santa Iglesia residió varios años , y agraciado con esta Real Abadia por nuestro Catolico Monarca Don Carlos IV. la que obtuvo premisa resignacion del citado Obispo. Prelado de gran zelo , de superior talento y sin-

gular amor á nuestros Señores Reyes, á quienes ha socorrido con repetidos donativos con motivo de la Guerra: y en Albarracin levantó una Compañía á sus expensas, la que mantuvo sobre las armas durante el tiempo de aquella. Como verdadero Literato y amante de las Letras, asi en su Orden, como en sus dos Sillas ha fomentado el buen gusto é ilustracion. Por no ofender su modestia con los justos elogios á que le hacen acreedor sus distinguidos méritos dexamos á mejores plumas su extension; pero no podemos menos de publicar el improbo trabajo de sus tareas literarias; el Plan de Estudios que formó é imprimió en Madrid, aprobado por el Consejo Supremo, para la reforma de Estudios utiles; la Exôrtacion Americana, igualmente impresa en la misma Corte para la reforma de las Indias en los dos puntos de literatura y de disciplina Eclesiástica; el giro de Misiones en su origen y curso progresivo de ellas, tambien impreso de órden superior con otras obras, son unos testimonios terminantes de sus continuados, y nada in-

ter-

terrumpidos desvelos, aun en una edad bastante abanzada. Suspendase la pluma hasta ocasion mas oportuna.

Estas son las noticias mas exâctas que corren y se hallan justificadas por documentos y memorias constantes de los Archivos de esta Ciudad, y Dignidad Abacial sobre el establecimiento y ereccion de su Real Abadia, sus progresos, estado, medio y actual de sus facultades Prelaticias, exènciones, prerogativas, gracias, privilegios y demas concerniente á ella en esta parte; dexando de hablar por no ser del intento de sus rentas, y otras cosas que podrá hacerse en tiempos mas oportunos, si los exìgiese la necesidad y las circunstancias.

Fin de la Obra.

Fin de la Obra.

CITAS

DE LA PRIMERA PARTE.

(1) El Card. Tusc. tom. 1. V. Abbas.
(2) Tusc. conc. 1. Ojed. p. 1. c. 5. f. 10. n. 1.
(3) Fol. 123. & 24.
(4) Ubi sup.
(5) De jure Ec. lib. 1. cap. 17. n. 4.
(6) De jure Ab. tom. 1. disp. 1. quæst. 6.
(7) Tom. 2. q. 40. art. 4. 5. notand.
(8) Lib. 4. cap. 18.
(9) Diana sum. V. Abbas.
(10) Mach. t. 2. lib. 4. p. 5. tract. 3. c. 224. & 5.
(11) Card. Tusc. concl. 10. f. 6.
(12) Wan-Spen. Jur. Ec. Univ. p. 1. tit. 31. c. 6. n. 1.
(13) Lup. t. 5. Schol. in Can. p. 527.
(14) Mabill. in Præf. ad 1. p. Sæc. 6. Bened. n. 54.
(15) Gullielm. Bur. Rom. Pont. hist. in fast. Alexand. 2. & Paschal. jun. f. 74. & 18.
(16) Bernard. Ep. 42. ad Episc. Sen. seu tract. de Episcop. morib. & offic. cap. 9.
(17) Thom. Cantimp. lib. 1. de apib. c. 6. de inf.
(18) Innocenc. III. lib. 1. epist. 197.
(19) Cap. 28. suarum constit.
(20) Copp. lib. 1. Monast. tit. 2. n. 18.
(21) Ascan Tamb. t. 1. de jure Ab. disp. 10. q. 1.
(22) Mabill. in præf. ad 1. p. sæc. 6. Bened.
(23) Macr. loc. cit.
(24) Ascan Tamb. ubi sup.
(25) Id. Tamb. disp. 21. quæst. 1.
(*) Nota. Pero del Bulario de la Congregacion Casiniense aparecen mas antiguas estas concesiones. Alli se lee que en el dia quarto de las Kalendas de Mayo de 643, el Papa Teodoro á instancias de

Rothareth, Rey de los Longobardos, y de la Reyna Gudiberga confirmó el privilegio que antes habia concedido Honorio I. al Abad Boviense, para que pudiese adornarse con Sandalias, Dalmaticas y Chirotecas en las primeras festividades del año. Otros autores estiman que el uso de la Mitra tomó su principio en el siglo 10 en el qual Silvestre II. facultó al Abad de San Sabino.

(26) Sub Leon I. ad an. 455. Joann. Cabas. not. Concil. f. 218. & seq.

(27) An. Christ. 451. can. 4.

(28) In cap. Nemo Ecclesiam de consecrat. dist. 1. cap. Aut. de privileg. in 6. & Justin. Autent. de Eccles. titulis §. si quis autem & Auth. de Monach. §. 1. & speciali Auth. ut nullus fabricet domos, &c. §. 1.

(29) Epist. 42. S. Bern. ad Henric. Sesec. Episcop.

(30) Concil. Trid.

(31) Secund. Concil. Niz. 7. Æcum. an. Chr. 787.

(32) Dist. 69. can. 1.

(33) Ad Episcop. Rotomagens.

(34) In cap. Cúm contingat de ætate, & qualitat. præficiend.

(35) Can. Quoniam 69. dist. & cap. cúm contingat. Fagn. in cap. Quanto de consuetud. n. 20. & seq.

(36) Ses. 23. c. 16.

(37) Die 23. Nov. 1641.

(38) Ad cap. Aqua de consecrat. Ec. n. 19.

(39) Fagn. ad cap. Cúm inter Vos, de sent. & re judic. n. 6.

(40) Die 13. Jun. 1203.

(41) 15. Maij 1218.

(42) 25. Feb. 1236.

(43) 9. April. 1486.

(44) En 24 de Ag. de 1609. el qual á instancia del Obispo de Espoleto fue renovado en 30 de Sept. de 1628.

(45)

(45) Tom. 1. disp. 22. q. 2. in 1.

(**) Nota. Hemos visto en el Sabio Merati part. 4. tit. 19 las reflexiones que hace sobre el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 24. de Agosto de 1609 en que dice: Abbates, & alij Prelati Regulares non possunt benedicere paramenta Ecclesiarum non sibi sudditarum, y tambien lo respondido por aquella á los Abades Casinenses en el recurso que hicieron afirmando estaban privilegiados para bendecir Ornamentos de Iglesias agenas, resultando de todo que la dicha Sagrada Congregacion tenida ante Alexandro VII. en 20 de Julio de 1660. respondió les estaba prohibida semejante bendicion; cuya resolucion fue confirmada en otra nueva instancia que hicieron exponiendo tenian Indulto Apostólico para ello: el qual habiendoseles mandado exhibir no lo han hecho hasta de presente, segun advierte N. SS. P. Benedicto XIV. al fin de su instruccion Pastoral num. 20. y en vista de estos fundamentos nos parece no puede subsistir la opinion de Pasqualijo, Quarti y otros autores que sostienen en los Abades Regulares facultad para bendecir Ornamentos de Iglesias no sujetas á ellos. La presuncion de duda práctica del citado Decreto con que pretenden facultarse, es de hecho; pues si lo tuvieran la habrian manifestado; mas interin no lo presenten deben abstenerse, pues la Sagrada Congregacion ha resistido con la negativa esta solicitud, siempre que se ha instruido libelo sobre ellas.

(46) Non exempti veró simplicibus, & albis planis utantur: De privilegio in 6. cap. 6.

(47) Tambur. disp. 23. q. 10.

(48) S. R. C. 29. Jan. 1628.

(49) Apocal. 1. 12.

(50) Festum quinque candelab. Festum septem candelab. Macri V. Candel.

(51)

ñiga, la Magestad del Sr. D. Felipe II. expidió su Real Cédula por la Secretaría del Real Patronato en 15. de Marzo de 1577. firmada de Martin Gastelu, su Secretario, y dirigida al Sr D. Francisco Gamboa, Abad de Sta. Fe de Granada, Provisor y Vicario General que habia sido del difunto Sr. Avila, para que le informase de las rentas y demas concernientes á la Pieza de Povision y Patronato Real con sus preeminencias y derechos para hacerla de la vacante con todo conocimiento. Y habiendose dado el informe con insercion de todas estas prerogativas y distinciones, como propias de la Dignidad Abacial, por su Real Cèdula de 17. de Septiembre de dicho año la proveyó en el R. Sr. D. Andres de Bobadilla. De estos hechos consta quan antiguo es en esta Dignidad el uso de Pontificales y demas de que va hecha mencion.

(8) Glosa in Clem. I. ut prop. de reb. Ec. non alij it. Menda, Gavar, Coras, &c.

(9) Fagn. in cap. cúm contingat. de for. compet.

(10) Ad cap. cum inter vos de sentent & re jud. n. 35.

(11) Barbos. in suis Univ. lib. 1. c. 17. & p. 2. Aleg. 25. de oficio, & potest. Episcop. Tormosin. lib. 2. c. 1. q. 2. & tom. 1. tit. de ætate & qualitate, cap. cum extingat.

(12) Vease el Santo Concilio de Trent. ses. 24. c. 9. y á Leurenzo in Jus univ. t. 1. q. 48. donde prueba con la autoridad del citado Santo Concilio que el Metropolitano puede proceder contra sus sufraganeos por censuras como Juez ordinario de ellos, y cohibirlos quando son negligentes á executar todas aquellas cosas que pertenecen á su oficio; por exemplo á la administracion de justicia en las causas: á celebrar Sinodos en sus debidos tiempos: á erigir Seminarios Conciliares, y otras semejantes. Trid. s. 23. cap. 18. Azor

p.

p. 2. lib. 3. c. 54. & 9. §. absolvit. Pirh. Wiesner. Quarant. Reinfest. Barbos. &c. á quienes cita y sigue dicho autor.

(13) Barbosa y otros. Cobarr. n. 1. in cap. Joan. de testam.

(14) Flores de Mena variar. lib. 3. q. 24. n. 18.

(15) Ses. 24. de reform. cap. 9. & ses. 7. c. 8. it. ses. 21. c. 8.

(16) A 24. de Agosto de 1609. Asi Ricc. in rer. Ec. resolut. 461. Ursell. in exam. concl. Legal. conc. 1. n. 125. A estos cita y sigue Navarro in lucerna Regul. verb. benedicere. n. 15.

(17) S. R. Cong. 18. Mart. 1617.

(18) En 28. de Enero de 1606. Vease á Tambur. de jure Ab. á Lezana quæst. Reg. verb. Abbas. á Barbos. de jure Ec. t. 1. l. 1. de Ab. c. 17.

(19) Vease el auto 14. de los Acordados lib. 1. tit. 6. de la nueva Recopil. pag. 44. de la ultima impresion de que tenemos noticia.

(20) Este privilegio de tanto honor para la Dignidad Abacial, é interes para las materias de la Abadia de Alcalá se habia traspapelado con motivo de haberlo llevado á la Corte en tiempo del Sr. Cardenal de la Cerda y S. Carlos Abad: pero hoy obra ya en el legajo de los derechos de la Dignidad en su Archivo. De èl consta que la Sra. Reyna Gobernadora en 1671. concedió perpetuamente á los RR. Abades de Alcalá la presentacion y propuesta de dos Capellanías Reales de su Capilla de Granada en sujetos benemeritos, y naturales de esta Abadia Real.

(21) Dada en Roma á 4. de Febrero de 1477.

(22) Año de 1552. y 3.° de su Pontificado.

(23) Dada en Roma año de 1560.

(24) Librada en 13 de Agosto de 1577. consta de la fundacion del Monasterio de Jesus Maria de Capuchinas de Granada, tom. 1. f. 137. y 436.

(25)

(25) Tom. 21. Concil. pag. 537.

(26) La muerte de este R. Sr comprueba lo solicitos que eran los RR. Abades de Alcalá la Real en la residencia personal, y que en aquellos tiempos que nos parecen obscuros se posesionaban personalmente luego que eran electos por S. M.